



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1777

RADICADO No. 05360 31 03 001 2022 00251 00

Del estudio de la presente demanda Divisoria instaurada por Fernando Luis Zea Ossa y otros en contra de María Consuelo Acosta Acosta y otros, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de la misma debido a la cuantía. Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

En tratándose del proceso divisorio, la cuantía está determinada por el avalúo catastral del inmueble objeto de la división, **tal y como lo indica el artículo 26 numeral 4º del C. G. del P.**, que reza; *“La cuantía se determinará así: En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”*.

Por su parte, conforme al artículo 25 del Código General, los procesos son de mínima, mayor o menor cuantía. En particular, son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales desde los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y que no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes (150 smlmv), **suma que para el año 2022 corresponde a \$150.000.000.**

A su turno el artículo 18 numeral 1º Ibídem, dispone; *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda divisoria por venta se trata sobre unas mejoras consistentes en la construcción de tres pisos independientes, construcción realizada sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 43 Nro. 31B-27 del Barrio San Pío de esta localidad, inmueble que no posee matrícula inmobiliaria **y que se identifica con el código catastral 361001016000300017000000000**, la parte actora señala en el hecho tercero de la demanda que el bien objeto de la pretensión tiene un precio de \$187.952.273, por eso establece la competencia en los Juzgados de Circuito, sin embargo, olvida la parte demandante que este tipo de bienes de acuerdo al Artículo 26° numeral 4° del C. G. del P, se deben determinar es por el avalúo catastral y no otro tipo de estimación.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos obra **la Resolución número 22812 del 13 de mayo de 2022 de Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia**, relacionada sobre el inmueble objeto de la demanda, y en este documento se especifica lo siguiente:

DOMINIO INCOMPLETO	NO TIENE	NO TIENE
PORCENTAJE DOMINIO INCCMPLETO	0%	0%
MODELO REGISTRAL	N/D	N/D
CÍRCULO/TOMO - MATRÍCULA	N/D - N/D	N/D - N/D
MATRÍCULA INMOBILIARIA MADRE		
ÁREA DEL LOTE	33 m²	33 m²
VALOR DEL LOTE	\$ 7.126.035,97	\$ 6.318.481,52
ÁREA CCNSTRUIDA	116,19 m²	116,19 m²
VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN	\$ 34.563.415,36	\$ 33.586.714,43
AVALÚO TOTAL	\$ 41.689.451,33	\$ 40.475.195,36
VALOR AUTOESTIMACIÓN	AUTOESTIMACIÓN	AUTOESTIMACIÓN
VALOR TERRENO AUTO.	\$ 0	\$ 0
VALOR CONSTRUCCIÓN AUTO.	\$ 0	\$ 0
TIPO AUTOESTIMACION	NO TIENE	NO TIENE
VIGENCIA INSCRIPCIÓN CATASTRAL	31/12/2021	01/03/2020
VIGENCIA FISCAL DEL AVALUO CATASTRAL	01/01/2022	01/01/2021
DESTINO ECONÓMICO	HABITACIONAL	HABITACIONAL

Como se observa el avalúo catastral para el año 2022 del inmueble que es objeto de la división en la demanda de la referencia, **asciende a la suma de \$40.475.195,96**, lo que corresponde a un asunto de menor cuantía (Páginas 62 al 67 de los anexos de la demanda); así mismo, obra en los anexos **copia de la sentencia de sucesión proferida por el Juzgado 2° de Familia de esta localidad del 04 de marzo de 2020, dentro del radicado 2017-00023**, mediante la cual se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos, **en donde figura dicho bien avaluado en la suma de \$37.040.538 (Segunda partida)** Ver folios 19 al 61 de la demanda.

Es evidente entonces, que este Despacho no es competente para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA incoada por FERNANDO LUIS ZEA OSSA Y OTROS en contra de MARÍA CONSUELO ACOSTA ACOSTA Y OTROS, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, Antioquia (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 49** fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98b8bfb4e4aff65afe11064624a82af60a03ac4cad874ed2ccc751b26f610b**

Documento generado en 28/09/2022 03:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>